

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5940/2022

Sujeto Obligado: Consejería
Jurídica y de Servicios Legales
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito los antecedentes registrales, los planos manzaneros, el nombre del propietario, los decretos de expropiación, así como la lotificación y números de localización de un predio en específico.

Se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar información que de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe de detentar.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras Clave:

Antecedentes registrales, planos manzanales, competencia concurrente, fundamentación y motivación, remisión, Criterio 04/21, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5940/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5940/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de septiembre, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161722001040, a través de la cual respecto a un predio en específico ubicado en la Alcaldía Tláhuac, solicitó la siguiente información:

- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Planos manzaneros
- 3) Propietario del inmueble

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

- 4) Decretos de expropiación
- 5) Lotificación y números de localización del inmueble.

2. El tres de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- La Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas informó lo siguiente:
 - Respecto al punto 1 y 3, indicó que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231 fracciones y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, éste Registro Público se encuentra en posibilidades de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan. Que de ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos, ello sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante ésta Institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.
 - Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio Real o antecedente de libro respectivo del inmueble de interés, así

como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral del bien inmueble, se podrá solicitar en el caso particular el trámite con que se cuenta en ésta Dependencia, la búsqueda oficial de antecedentes registrales.

Dicho trámite consiste en lo siguiente:

Búsqueda oficial: Para la cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, indicando los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana, colonia, delegación, superficie, y además de señalar los datos mencionados, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.m)
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para dicho trámite, en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja

adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). En caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.), adicionales por cada hoja subsecuente, el usuario estará en posibilidades de consultar la información referente a la situación jurídica del predio de su interés, la posible inscripción de la inmatriculación señalada, titularidad registral, y los demás actos que en su caso consten inscritos en los asientos registrales correspondientes.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarías, seleccionar la clave y elegir RPP y el concepto del trámite, según corresponda a los intereses del solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar el trámite señalado o requerir informes, el interesado podrá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario

de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

- El Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, informó lo siguiente:
 - Respecto a los puntos 1 y 3, señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competencia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
 - Por lo que respecta al punto 2, informó que derivado de una búsqueda en los archivos y controles con los que cuentan dichas unidades administrativas, se localizó copia del plano número 1365-12 fechado en el mes de abril en el año 1996, Eco 115 (12/23), en el cual se encuentra graficado el inmueble de su interés, toda vez que la autoridad responsable de la autorización y resguardo del plano original es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; y 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, y al ser, el plano requerido por el solicitante, una copia del documento original que se genera y obra en otra Dependencia, es que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones suficientes para entregar la información en el formato requerido por el

solicitante, es decir, en copia certificada, toda vez que el original referido, es un documento que no se genera ni detenta en esta unidad.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, se pone a su disposición la consulta directa de la copia del plano número 1365-12 fechado en el mes de abril en el año 1996, Eco 115 (12/23), en la planoteca de esta unidad administrativa ubicada en las en las oficinas que ocupa la Subdirección Técnica ubicada en Azafrán número 18, primer piso, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, en fecha 5 de octubre del año en curso en un horario de las 12:00 a las 15:00 horas.

No se omite mencionar que, en caso de que el solicitante requiera copia certificada del plano original en comento, podrá solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para pronta referencia se agrega dirección electrónica que contiene el portal de trámites emitidos por la SEDUVI: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/tramites/seduvi-tramites>, en donde podrá descargar el formato correspondiente para realizar el tramite de su interés.

- Por lo que respecta al numeral 4, indicó que los decretos expropiatorios podrán ser consultados en la página del Diario Oficial de la Federación, a través del siguiente link www.dof.gob.mx, donde se indicara la fecha de la publicación de los decretos, siendo del 5 y 12 de enero de 1996.

- Finalmente, por lo que respecta al punto 5, proporcionó la lotificación y número de oficial del predio de interés del particular.

3. El veinticuatro de octubre, la Recurrente ingreso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“...

Por este medio vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a mi solicitud de acceso a la información pública a la que le correspondió el número de folio 090161722001040 porque la respuesta que ofrecen es contradictoria y me niegan el acceso a la información que de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe de detentar.

...

Como se dijo anteriormente, la razón de la interposición del presente es escrito es la negativa del sujeto obligado de entregar información que tiene como parte de sus atribuciones.” (Sic)

4. El veintisiete de octubre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El siete de noviembre, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias generadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el tres de octubre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de octubre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cuatro al veinticuatro de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticuatro de octubre**, esto es, al **último día** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicito respecto a un predio en específico ubicado en la Alcaldía Tláhuac, la siguiente información:

- 1) Antecedentes registrales.
- 2) Planos manzaneros
- 3) Propietario del inmueble
- 4) Decretos de expropiación
- 5) Lotificación y números de localización del inmueble.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

- La Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas informó lo siguiente:
 - Respecto al punto 1 y 3, indicó que conforme a lo establecido en los artículos 3001 del Código Civil para el Distrito Federal, 6 fracciones V y VI, 12 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México y 231

fracciones y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, éste Registro Público se encuentra en posibilidades de publicitar la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias y certificaciones de los antecedentes registrales que les correspondan. Que de ser el caso, podrá consultarse conforme a qué tipo de documentación se llevaron a cabo los asientos que obren en los mismos, ello sólo en función de las Escrituras, Instrumentos, o algún tipo de documentación que haya sido procedente inscribir ante ésta Institución, en términos de lo establecido en los artículos 3016, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Para lo anterior, es indispensable que se señale el número de Folio Real o antecedente de libro respectivo del inmueble de interés, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondiente; o bien, en caso de no contar con el antecedente registral del bien inmueble, se podrá solicitar en el caso particular el trámite con que se cuenta en ésta Dependencia, la búsqueda oficial de antecedentes registrales.

Dicho trámite consiste en lo siguiente:

Búsqueda oficial: Para la cual deberá presentar ante ésta Unidad Administrativa la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada, indicando los datos completos del inmueble, como calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana, colonia,

delegación, superficie, y además de señalar los datos mencionados, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$2,063.00 (dos mil sesenta y tres pesos 00/100 m.m)
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie del inmueble.

Cabe señalar que para dicho trámite, en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del antecedente correspondiente (hasta 20 hojas), siendo el costo por hoja adicional de \$7.00 (siete pesos 00/100 m.n.). En caso de requerir copia certificada será necesario realizar el previo pago de \$1,736.00 (un mil setecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por las primeras 50 hojas; y de \$15.00 (quince pesos 00/00 m.n.), adicionales por cada hoja subsecuente, el usuario estará en posibilidades de consultar la información referente a la situación jurídica del predio de su interés, la posible inscripción de la inmatriculación señalada, titularidad registral, y los demás actos que en su caso consten inscritos en los asientos registrales correspondientes.

En cuanto al pago de derechos por servicios prestados en éste Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México,

me permito hacer de su conocimiento que es recaudado por la Tesorería de la Ciudad de México, mediante el Formato Múltiple de Pago (o bien, línea de captura), el cual puede descargar del portal electrónico <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado de pagos, dirigirse a la sección de Notarias, seleccionar la clave y elegir RPP y el concepto del trámite, según corresponda a los intereses del solicitante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente.

Finalmente, para realizar el trámite señalado o requerir informes, el interesado podrá acudir a ésta Institución ubicada en Calle Manuel Villalongín número 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad, al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará orientación para el llenado de la solicitud de entrada y trámite correspondiente.

- El Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, informó lo siguiente:
 - Respecto a los puntos 1 y 3, señaló que de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es competencia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

- Por lo que respecta al punto 2, informó que derivado de una búsqueda en los archivos y controles con los que cuentan dichas unidades administrativas, se localizó copia del plano número 1365-12 fechado en el mes de abril en el año 1996, Eco 115 (12/23), en el cual se encuentra graficado el inmueble de su interés, toda vez que la autoridad responsable de la autorización y resguardo del plano original es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; y 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, y al ser, el plano requerido por el solicitante, una copia del documento original que se genera y obra en otra Dependencia, es que esta Unidad Administrativa no cuenta con las atribuciones suficientes para entregar la información en el formato requerido por el solicitante, es decir, en copia certificada, toda vez que el original referido, es un documento que no se genera ni detenta en esta unidad.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, se pone a su disposición la consulta directa de la copia del plano número 1365-12 fechado en el mes de abril en el año 1996, Eco 115 (12/23), en la planoteca de esta unidad administrativa ubicada en las en las oficinas que ocupa la Subdirección Técnica ubicada en Azafrán número 18, primer piso, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, en fecha 5 de octubre del año en curso en un horario de las 12:00 a las 15:00 horas.

No se omite mencionar que, en caso de que el solicitante requiera copia certificada del plano original en comento, podrá solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para pronta referencia se agrega dirección electrónica que contiene el portal de trámites emitidos por la SEDUVI: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/tramites/seduvi-tramites>, en donde podrá descargar el formato correspondiente para realizar el trámite de su interés.

- Por lo que respecta al numeral 4, indicó que los decretos expropiatorios podrán ser consultados en la página del Diario Oficial de la Federación, a través del siguiente link www.dof.gob.mx, donde se indicara la fecha de la publicación de los decretos, siendo del 5 y 12 de enero de 1996.
- Finalmente, por lo que respecta al punto 5, proporcionó la lotificación y número de oficial del predio de interés del particular.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, para lo cual se analizará si el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y**

será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.** En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

Ahora bien, para efectos de analizar la respuesta emitida en el presente caso se estima necesario esquematizar la solicitud y síntesis de la respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado de la siguiente manera:

Solicitud	Síntesis de la respuesta del Sujeto Obligado
<p>Respecto a un predio en específico ubicado en la Alcaldía Tláhuac, solicitó la siguiente información:</p> <p>1) Antecedentes registrales.</p>	<p>La Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, proporcionó los requisitos, costos, fundamento legal, lugar para realizar los trámites correspondientes para obtener la información de su interés.</p>
<p>2) Planos manzaneros</p>	<p>El Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, indicó que únicamente contaba con copia del plano número 1365-12, fechado en el mes de abril de 1996, en el cual se encuentra graficado el inmueble de interés, debido a que la autoridad responsable de la autorización y resguardo del plano original es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.</p> <p>No obstante lo anterior, y con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, se pone a su disposición la consulta directa de la copia del plano número 1365-12 fechado en el mes de abril en el año 1996, Eco 115 (12/23), en la planoteca de esta unidad administrativa ubicada en las en las oficinas que ocupa la Subdirección Técnica ubicada en Azafrán número 18, primer piso, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, en fecha 5 de octubre del año en curso en un horario de las 12:00 a las 15:00 horas.</p> <p>No se omite mencionar que, en caso de que el solicitante requiera copia certificada del plano original en comento, podrá solicitarlo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>

3) Propietario inmueble del	No emitió pronunciamiento alguno.
4) Decretos de expropiación	Indicó que los decretos expropiatorios podrán ser consultados en la página del Diario Oficial de la Federación, a través del siguiente link www.dof.gob.mx , señalando que las fechas de publicación de los decretos, son del 5 y 12 de enero de 1996.
5) Lotificación y números de localización del inmueble.	Proporcionó la lotificación y número de oficial del predio de interés del particular.

Ahora bien por lo que respecta al requerimiento 1, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observa que la Consejería Jurídica informó que existe un trámite para poder conocer la situación jurídica de los inmuebles a través de la emisión de constancias, resoluciones y certificaciones de los antecedentes registrales, para ello es necesario que se señale el número de folio real o el antecedente del libro respectivo del inmueble de interés, denominado “búsqueda oficial”, para lo cual proporciona el fundamento legal, los requisitos para su acceso así como los costos por gastos de reproducción, en caso se localizar el antecedente del registro, y el domicilio donde podrá acudir para recibir asesoría e información relacionada con la realización del trámite correspondiente.

Al tenor de lo anterior, es importante señalar que en caso de que la información requerida vía acceso a la información pública pueda ser accesible a través de un trámite específico, se debe de privilegiar el trámite ello de acuerdo al **Criterio 17/09 de interpretación del Pleno del INAI “Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro**

correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”.

Por lo que es claro que en presente caso, el Sujeto Obligado, orientó al particular para efectos de que realice el trámite correspondiente y realice las gestiones necesarias para acceder a los antecedentes registrales de su interés, proporcionado el fundamento legal, requisitos, costos del trámite, unidad administrativa, horario y ubicación a la cual podrán acudir para la realización del trámite, **por lo que este punto se tiene por atendido.**

Respeto al **punto 2**, se observa que el sujeto obligado informó su imposibilidad para poder entregar el plano manzanal en la modalidad solicitada es decir en copia certificada, toda vez que la autoridad responsable de la autorización y resguardo del plano original es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Motivo por el cual puso a disposición del recurrente copia del plano solicitado, en la planoteca ubicado en las oficinas que ocupa la Subdirección Técnica ubicada en Azafrán número 18, primer piso, colonia Granjas México, alcaldía Iztacalco, en fecha 5 de octubre del año en curso en un horario de las 12:00 a las 15:00 horas.

No obstante, a lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente a efecto de que ésta se pronuncie dentro del marco de sus

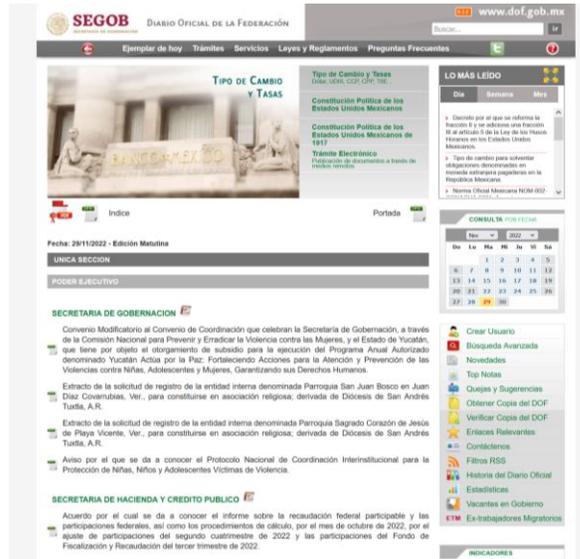
atribuciones. Situación que no aconteció de esa forma, motivo por el cual se violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que **se tiene por atendido de manera parcial** el presente requerimiento.

Por lo que respecta al **punto 3** de la solicitud se observa que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno por medio del cual atendiera dicho requerimiento, motivo por el cual **se tiene por no atendido**.

En atención al **punto 4**, se observa que el sujeto obligado indicó que los decretos expropiatorios podrán ser consultados en la página del Diario Oficial de la Federación, a través del siguiente link www.dof.gob.mx, señalando que las fechas de publicación de los decretos, son del 5 y 12 de enero de 1996.

Al respecto es importante señalar al Sujeto Obligado, que de acuerdo al Criterio 04/21⁴, emitido por el Pleno de este Instituto, establece que únicamente procede la entrega de la información a través de una liga electrónica cuando esta remita directamente a la información o cuando se informe de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta, sin embargo, en el presente caso se observó que la liga electrónica proporcionada no remite directamente a la información requerida, ni tal y como se muestra a continuación:

⁴ **En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.



Ni proporcionó los pasos a seguir para poder acceder a los decretos expropiatorios, motivo por el cual se tiene por **no atendido** el presente requerimiento.

Finalmente, respecto al **punto 5**, se observó que la Dirección General de Regularización Territorial, proporcionó la lotificación y el número de localización del predio de interés del recurrente, por lo que **se tiene por atendido** el presente requerimiento.

Del panorama anterior se observa que el sujeto obligado atendió únicamente los puntos **1 y 5 de la solicitud de información**, en consecuencia, la respuesta emitida **no fue exhaustiva, siendo violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hechos valer por la parte recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta en la cual atienda lo siguiente:

- Respecto al punto 2 de la solicitud de información con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- En atención al punto 3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211, deberá de turnar la solicitud de información a la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas para efectos de que dentro de sus atribuciones, de respuesta a lo solicitado, haciendo las aclaraciones correspondientes.
- Finalmente, respecto al punto 4 deberá de proporcionar los decretos de expropiación solicitados o en su caso proporcione la liga electrónica que remita de manera directa a la información, cumpliendo con los parámetros establecidos en el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5940/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO